



Asamblea General

Distr. general
10 de julio de 2015
Español
Original: inglés

Septuagésimo período de sesiones

Tema 139 de la lista preliminar*

Gestión de los recursos humanos

Enmiendas del Estatuto y el Reglamento del Personal

Informe del Secretario General

Resumen

De conformidad con las cláusulas 12.1 y 12.3 del Estatuto del Personal, en el presente informe figura el texto completo de las enmiendas del Estatuto del Personal vigente que el Secretario General propone aplicar a partir del 1 de enero de 2016. En el informe también se exponen las razones de esas enmiendas.

Se solicita que la Asamblea General tome nota de las enmiendas del Reglamento del Personal que figuran en los anexos del presente informe.

* A/70/50.



1. La cláusula 12.3 del Estatuto del Personal dispone que se comunicará anualmente a la Asamblea General el texto completo de las disposiciones y enmiendas provisionales del Reglamento del Personal.
2. De conformidad con la cláusula 12.4 del Estatuto del Personal, las enmiendas propuestas que figuran en los anexos del presente informe entrarán en vigor el 1 de enero de 2016, con sujeción a cualquier modificación o supresión que decida la Asamblea General.

Reglas

3. En la regla 4.15, relativa al Grupo Superior de Examen y los órganos centrales de examen, se han modificado el título de la regla y los incisos a) y b) y se han suprimido los incisos d) y h) a efectos de aplicar el nuevo marco de movilidad planificada aprobado por la Asamblea General en su resolución 68/265 y de simplificar la regla, dado que los detalles de la composición, el papel y las funciones de los órganos existentes figuran en los boletines del Secretario General sobre los órganos centrales de examen (ST/SGB/2011/7) y sobre el Grupo Superior de Examen (ST/SGB/2011/8). La composición, el papel y las funciones de las futuras Junta Superior de Examen y Junta Central Mundial de Examen se establecerán en nuevos boletines del Secretario General. La redacción de la enmienda a la regla 4.15 permite que los órganos de examen existentes y los nuevos operen simultáneamente, teniendo en cuenta que el marco de movilidad planificada se introducirá en etapas hasta que todas las redes de empleos se integren en dicho marco.
4. Se propone una enmienda a la regla 5.3 d) relativa a las licencias especiales a los efectos de las pensiones, a fin de reflejar los cambios introducidos en el artículo 29 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, concretamente la introducción de una edad de jubilación anticipada de 58 años para los funcionarios afiliados a la Caja a partir del 1 de enero de 2014. El cambio propuesto recoge las situaciones de funcionarios a quienes falten dos años o menos para tener derecho a una prestación de jubilación anticipada a la edad de 55 años de edad si se afiliaron a la Caja antes del 1 de enero de 2014, y a la edad de 58 años si se afiliaron a la Caja a partir del 1 de enero de 2014.
5. En el informe del Secretario General sobre medidas especiales de protección contra la explotación y los abusos sexuales (A/69/779), el Secretario General indicó su intención de enmendar el Reglamento del Personal a fin de que estableciese que las vacaciones anuales acumuladas, que normalmente se pagarían en el momento de la separación, no se abonarían a los funcionarios que fueran destituidos por casos de explotación o abusos sexuales. Al objeto de introducir esa medida, se propone un nuevo apartado b) de la regla 9.9 sobre la compensación de los días acumulados de vacaciones anuales.

Apéndice D

6. El apéndice D del Reglamento del Personal, titulado “Normas que rigen la indemnización en caso de muerte, lesión o enfermedad imputable al desempeño de funciones oficiales en nombre de las Naciones Unidas” (S/SGB/2014/1, apéndice D) se ha revisado y actualizado para reflejar los mecanismos de examen jurídico

aplicables con arreglo al Estatuto y el Reglamento del Personal, para proporcionar las necesarias definiciones y aclaraciones de procedimiento de conformidad con la práctica establecida y a la luz de la jurisprudencia de los tribunales de las Naciones Unidas, y para armonizar el Reglamento con las mejores prácticas. La revisión en curso es la primera desde el 8 de enero de 1976. Dado el objetivo de crear un instrumento a largo plazo para evaluar las reclamaciones de indemnización, la revisión es amplia y, por lo tanto, no está disponible en versión de control de cambios para fines de comparación. No obstante, a continuación se facilita más información de antecedentes y se indican cambios específicos.

7. El apéndice D del Reglamento del Personal establece el mecanismo de indemnización de la Organización en caso de lesión, enfermedad o muerte de un funcionario imputable al servicio, pero ha quedado obsoleto y es poco claro. Aunque existen prácticas establecidas que orientan la aplicación actual, en casos en que el Reglamento no es claro o en casos de lagunas jurídicas era necesaria una amplia revisión a fin de proporcionar un instrumento práctico y de base jurídica sólida para la determinación de reclamaciones de indemnización por los funcionarios. La revisión propuesta se basa en la experiencia adquirida hasta la fecha, la información recibida de amplias consultas con todas las partes interesadas, incluidos los representantes del personal, y las mejores prácticas de las organizaciones internacionales utilizadas como referente.

8. Aparte de la adecuación editorial general a las normas exigidas para el examen jurídico de las decisiones sobre las reclamaciones, las principales modificaciones son las siguientes:

a) Se ha añadido una sección de definiciones, así como disposiciones detalladas en materia de cobertura, incluidas aclaraciones sobre la exclusión de la cobertura, tales como condiciones médicas no relacionadas con lesiones o enfermedades imputables al servicio, a fin de evitar diferencias en la interpretación de la terminología o de lo que constituye un incidente susceptible de indemnización;

b) Se ha aclarado el requisito de que el reclamante deberá proporcionar las pruebas necesarias para justificar plenamente una reclamación de indemnización;

c) La prescripción de las reclamaciones se ha ampliado de cuatro meses a un año. En la práctica, se demostró que el período anterior era demasiado corto, por ejemplo, en el caso de funcionarios heridos de gravedad o beneficiarios supervivientes de quienes, en tiempos de recuperación o pérdida, no podía esperarse que fueran a dar prioridad a la presentación de reclamaciones dentro de ese plazo;

d) Se ha añadido una disposición acerca de las consecuencias en caso de falsa declaración u omisión de hechos en una reclamación;

e) Las sumas en concepto de indemnización aplicables en cifras absolutas desde 1976 se han sustituido por referencias a puntos porcentuales de las escalas de la remuneración pensionable para ajustar las sumas en concepto de indemnización a lo largo del tiempo sin necesidad de enmendar periódicamente el Reglamento del Personal;

f) La fórmula para determinar la indemnización por pérdida de función permanente se ha simplificado y se ha vinculado a la escala de la remuneración pensionable del funcionario afectado;

g) La prestación para familiares supervivientes ha aumentado del 40% al 50% de la remuneración pensionable, de conformidad con las mejores prácticas de las organizaciones internacionales utilizadas como referente;

h) Se ha revisado la disposición sobre la “licencia de enfermedad” con el fin de aclarar su aplicabilidad y los procedimientos de aprobación. La base actual que exige la presencia de determinadas condiciones de vida difíciles requería claridad, toda vez que ha dado lugar a diferencias de interpretación en la práctica;

i) Se han actualizado los mecanismos de examen de reclamaciones y recursos jurídicos, adaptándolos a los actuales mecanismos previstos en el Estatuto y el Reglamento del Personal, con aclaraciones sobre los recursos aplicables para el examen de procedimientos, indemnizaciones y determinaciones médicas.

9. Algunos de los cambios en las bases de cálculo darán lugar a aumentos de la indemnización total en futuros casos de lesión, enfermedad o muerte, en particular para los familiares supervivientes de los funcionarios que hayan fallecido en servicio activo, como se indica en el párrafo 8 g). No obstante, se prevé que el costo total de los cambios introducidos tendrá un efecto mínimo en las necesidades presupuestarias correspondientes al bienio 2016-2017.

10. Se solicita que la Asamblea General tome nota de las enmiendas del Reglamento del Personal que figuran en los anexos del presente informe.

Anexo I

Texto de las enmiendas al Reglamento del Personal

Regla 4.15

Órganos ~~Grupo~~ superiores de examen y órganos centrales de examen

Órganos ~~Grupo~~ superiores de examen

a) El Secretario General constituirá **órganos** ~~un Grupo~~ superiores de examen encargados de examinar las recomendaciones para la selección **y la movilidad planificada** del personal **superior en la categoría D-2** y de prestar asesoramiento al respecto. El Secretario General decidirá la composición ~~del Grupo~~ **de los órganos** superiores de examen y hará público su reglamento.

Órganos centrales de examen

b) El Secretario General constituirá órganos centrales de examen encargados de examinar las recomendaciones para la selección del personal **respecto de nombramientos de un año o más en el Cuadro Orgánico, el Servicio Móvil y el Cuadro de Servicios Generales y cuadros conexos**, y de prestar asesoramiento al respecto, **a excepción de los nombramientos de candidatos que hayan aprobado un concurso, en cuyo caso el asesoramiento estará a cargo de juntas de examinadores, de conformidad con la regla 4.16.** ~~como se indica a continuación:~~

i) ~~Juntas centrales de examen para los procesos de selección del personal en las categorías P-5 y D-1;~~

ii) ~~Comités centrales de examen para los procesos de selección del personal del Cuadro Orgánico hasta la categoría P-4, a excepción de los nombramientos de candidatos que hayan aprobado un concurso, en cuyo caso el asesoramiento estará a cargo de juntas de examinadores, de conformidad con la regla 4.16;~~

iii) ~~Grupos centrales de examen para los procesos de selección del personal del Cuadro de Servicios Generales y cuadros conexos.~~

c) Cada órgano central de examen estará integrado por funcionarios con nombramientos de plazo fijo o continuos cuyo rango no sea inferior a la categoría del puesto respecto del cual se contempla el nombramiento, proceso de selección o ascenso, como se indica a continuación:

i) Miembros elegidos por el Secretario General;

ii) Miembros elegidos por el correspondiente órgano representativo del personal;

iii) El Subsecretario General de Gestión de Recursos Humanos o su representante autorizado, como miembro nato sin derecho de voto.

~~d) Los miembros serán designados por un período de dos años y no ocuparán el cargo por más de cuatro años consecutivos.~~

ed) Cada órgano central de examen elegirá su presidente.

fe) El Secretario General establecerá y publicará el reglamento de los órganos centrales de examen.

gf) Los jefes ejecutivos de los programas, fondos y órganos subsidiarios de las Naciones Unidas administrados separadamente en quienes el Secretario General haya delegado autoridad en materia de selección, nombramientos y ascensos podrán constituir órganos consultivos para que los asesoren en el caso de funcionarios contratados específicamente para prestar servicios en esos programas, fondos u órganos subsidiarios. La composición y las funciones de esos órganos consultivos serán similares en general a las de los órganos centrales de examen constituidos por el Secretario General.

Funciones de los órganos centrales de examen

~~h) Los órganos centrales de examen asesorarán al Secretario General respecto de todos los nombramientos de una duración de un año o más, con las excepciones siguientes:~~

~~i) Nombramientos de candidatos que hayan aprobado un concurso, de conformidad con la regla 4.16;~~

~~ii) Nombramientos a nivel de comienzo de carrera o ascensos dentro del Cuadro de Servicios Generales y cuadros conexos de candidatos que hayan aprobado un examen o prueba de ingreso, en las condiciones que determine el Secretario General.~~

~~iii) Los órganos centrales de examen examinarán el proceso para determinar si se ajusta a los criterios de evaluación previamente aprobados y prestarán asesoramiento sobre las recomendaciones para la selección de los candidatos. Si ese asesoramiento no coincide con el del administrador pertinente, el Secretario General tendrá debidamente en cuenta el asesoramiento de los órganos centrales de examen y tomará la decisión.~~

Regla 5.3

Licencias especiales

d) El Secretario General podrá autorizar licencias especiales sin sueldo a los efectos de las pensiones, a fin de proteger las prestaciones de pensiones de los funcionarios a quienes falten dos años o menos para **alcanzar la edad aplicable que da derecho a una prestación de jubilación anticipada con arreglo al artículo 29 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas** ~~cumplir 55 años de edad~~ y 25 años de servicio cotizante, o que hayan cumplido ~~esa edad 55 años de edad~~ y a quienes les falten dos años o menos para cumplir 25 años de servicio cotizante.

Regla 9.9

Compensación de los días acumulados de vacaciones anuales

a) A todo funcionario que al separarse del servicio tenga acumulados días de vacaciones anuales se le pagará una suma de dinero en compensación de ese período de vacaciones acumulado, hasta un máximo de 18 días laborables para los funcionarios con nombramientos temporales y hasta un máximo de 60 días laborables para los funcionarios con nombramientos de plazo fijo o continuos, de conformidad con las reglas 4.17 c), 4.18 y 5.1. Para calcular el pago se tomará como base:

i) Para el personal del Cuadro Orgánico y categorías superiores, el sueldo básico neto del funcionario más el ajuste por lugar de destino;

ii) Para el personal del Cuadro del Servicio Móvil, el sueldo básico neto del funcionario más el ajuste por lugar de destino;

iii) Para el personal del Cuadro de Servicios Generales y cuadros conexos, el sueldo bruto del funcionario, incluida la prima de idiomas, si la hay, menos las contribuciones del personal con arreglo a la escala prevista en la cláusula 3.3 b) ii), aplicada al sueldo bruto únicamente.

b) No se pagará compensación del período de vacaciones anuales acumulado a un funcionario que sea destituido con arreglo a lo dispuesto en la regla 10.2 a) ix) por explotación sexual o abusos sexuales en violación de la regla 1.2 e).

Anexo II

Texto de las enmiendas al Apéndice D del Reglamento del Personal

Normas que rigen la indemnización en caso de muerte, lesión o enfermedad imputable al desempeño de funciones oficiales en nombre de las Naciones Unidas

Sección I

Alcance y disposiciones generales

Artículo 1.1

Propósito y ámbito de aplicación

Las presentes normas establecen la indemnización en caso de muerte, lesión o enfermedad imputable al desempeño de funciones oficiales en nombre de las Naciones Unidas. Tendrán derecho a indemnización únicamente los funcionarios y sus familiares a cargo, de conformidad con las cláusulas y condiciones que figuran en las presentes normas.

Artículo 1.2

Exclusividad del recurso; recurso no transferible

Las indemnizaciones u otras modalidades de recurso previstas en las presentes normas constituyen el único recurso en caso de muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio. Las Naciones Unidas no aceptarán, considerarán ni proporcionarán ninguna indemnización o prestación por enfermedad, lesión o muerte imputable al servicio, salvo en virtud de las presentes normas. Salvo lo dispuesto a continuación, la indemnización y los derechos no serán transferibles a terceros.

Artículo 1.3

Terminología

Se aplicará la siguiente terminología a los efectos de las presentes normas:

a) Reclamante: el funcionario o familiar a cargo, cuya definición se facilita a continuación, que presenta una reclamación de conformidad con las presentes normas.

b) Familiar a cargo: el cónyuge, hijo a cargo o familiar secundario a cargo según lo dispuesto en el Reglamento del Personal. La indemnización pagadera sobre la base de un hijo a cargo o un hermano secundario a cargo o la prestación pagadera al mismo cesa el día en que el hijo a cargo o hermano secundario a cargo cumpla los 18 años de edad, o los 21 si asiste a tiempo completo a una universidad o institución equivalente. Esta restricción no se aplica en el caso y en la medida en que el hijo a cargo o hermano secundario a cargo tenga una discapacidad que le impida, de modo permanente o por un período previsto de larga duración, desempeñar un empleo remunerado.

c) Menor: una persona menor de 18 años, o de edad inferior a la mayoría de edad establecida en las leyes del país de residencia de esa persona cuando la mayoría de edad en su país de residencia sea menos de 18 años.

d) Enfermedad: un deterioro de la salud confirmado por un médico autorizado para la práctica de la medicina por una autoridad competente.

e) Lesión: daño fisiológico confirmado por un médico autorizado para la práctica de la medicina por una autoridad competente.

f) Incidente: el hecho causante de la muerte, lesión o enfermedad en que se basa la reclamación.

g) Desplazamientos diarios: viajes por medios de transporte razonables y por una ruta directa, en tiempo o en distancia, entre el lugar de trabajo y el lugar de residencia. Se entiende por ruta directa la que comienza en el momento de la salida de (o la que termina con la llegada a) los locales de las Naciones Unidas o al límite de la propiedad en el lugar de trabajo designado o el límite de la propiedad del lugar de residencia del funcionario, entendiéndose que tal residencia incluye patios, jardines, pistas de entrada de vehículos, garajes, escaleras, entradas, ascensores, sótanos, pasillos o zonas comunes, sin apartarse deliberadamente de esa ruta.

h) Medio de transporte razonable: un medio de transporte generalmente aceptado dadas las circunstancias. El transporte por un medio especialmente peligroso no se considera un medio de transporte razonable a los efectos de las presentes normas.

i) Muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio: muerte, lesión o enfermedad en que el hecho es directamente imputable al desempeño de funciones oficiales en nombre de las Naciones Unidas en los términos y condiciones establecidos en las presentes normas.

j) Remuneración pensionable: la definición de remuneración pensionable figura en el artículo 51 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. Si el funcionario no estuviera afiliado a la Caja en la fecha de su muerte, lesión o enfermedad, la remuneración será la que, de haber estado afiliado el funcionario, se habría considerado como su remuneración pensionable en esa fecha.

k) Última remuneración pensionable: la remuneración pensionable i) en el momento del incidente, en caso de desfiguración permanente o pérdida de función permanente; ii) en el momento de la separación del servicio, en caso de incapacidad total; o iii) en la fecha del fallecimiento, en caso de fallecimiento. Si el funcionario no estuviera afiliado a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en la fecha de su muerte, lesión o enfermedad, la remuneración será la que, de haber estado afiliado el funcionario, se habría considerado como su remuneración pensionable en esa fecha.

l) Prestaciones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas: la definición de las prestaciones de la Caja figura en el artículo 3.7, que trata de la relación con las prestaciones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

m) Suma fija: pago único de una indemnización.

n) Condición médica preexistente: enfermedad, lesión o afección que existía antes del incidente causante de la muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio.

o) Incapacidad total: incapacidad para seguir realizando un trabajo razonablemente compatible con la capacidad del reclamante, cuando dicha incapacidad se debe a una lesión o enfermedad imputable al servicio que puede ser a largo plazo o permanente. La incapacidad resultante debe tener un efecto perjudicial considerable en los ingresos reales del reclamante, según determine el Secretario General en virtud del Reglamento del Personal. La determinación de incapacidad total conforme al Reglamento del Personal deberá ser independiente de la verificación de invalidez de conformidad con los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

Artículo 1.4

Junta Consultiva de Indemnizaciones

a) El Secretario General ha establecido la Junta Consultiva de Indemnizaciones para que examine las reclamaciones de indemnización derivadas de un caso de muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio, y para que formule recomendaciones al respecto al Secretario General.

b) La Junta podrá adoptar los procedimientos que considere necesarios para el desempeño de sus funciones en virtud del presente artículo, con la salvedad de que, en caso de conflicto, prevalecerán las presentes normas.

c) Composición de la Junta:

i) Miembros con derecho a voto:

a. Tres representantes de la Administración nombrados por el Secretario General;

b. Tres representantes del personal nombrados por el Secretario General a recomendación de los órganos representativos del personal;

ii) Miembros *ex officio*:

a. El Secretario General podrá designar representantes de la Oficina de Asuntos Jurídicos y la División de Servicios Médicos de la Secretaría para que actúen como representantes *ex officio*. El Director General de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas podrá designar representantes de la Caja para que actúen como representantes *ex officio*;

b. Dichos representantes *ex officio* prestarán servicios en calidad de asesores de la Junta para proporcionar orientación a la misma con respecto a la interpretación de las normas y cuestiones pertinentes a sus mandatos.

Artículo 1.5

Secretario de la Junta Consultiva de Indemnizaciones

a) El Secretario de la Junta Consultiva de Indemnizaciones será designado por el Secretario General u otro funcionario autorizado. El Secretario no podrá ser a la vez miembro de la Junta.

b) El Secretario de la Junta se encargará de preparar las reclamaciones presentadas con arreglo a las presentes normas para su examen por la Junta o el

funcionario en quien se haya delegado autoridad para examinar reclamaciones *de minimis*, como se establece en el artículo 1.6. En el desempeño de sus funciones y responsabilidades con arreglo a las presentes normas, el Secretario tratará de obtener pruebas documentales pertinentes y suficientes de fuentes apropiadas.

Artículo 1.6
Reclamaciones *de minimis*

Si se determina que: a) el posible costo acumulado para las Naciones Unidas de una reclamación es inferior a un monto que determinen el Secretario General o los funcionarios en quienes se haya delegado autoridad; y b) la reclamación se limita únicamente al reembolso de los gastos médicos, los gastos de los servicios fúnebres, la indemnización por desfiguración o pérdida de función permanente, o la concesión de licencia de enfermedad, el funcionario con autoridad delegada para examinar tales reclamaciones *de minimis* podrá hacer determinaciones sobre la validez de una reclamación a los efectos del pago de una indemnización, sin el examen de la Junta Consultiva de Indemnizaciones. Si el funcionario con autoridad delegada para examinar reclamaciones *de minimis* hace una determinación sobre una reclamación, y posteriormente la reclamación excede de la suma correspondiente a las reclamaciones *de minimis*, dicha reclamación será presentada a la Junta para que esta la examine.

Artículo 1.7
Papel de la División de Servicios Médicos

a) La División de Servicios Médicos hará una determinación médica para su examen por la Junta Consultiva de Indemnizaciones o por el funcionario en quien se haya delegado autoridad para examinar reclamaciones *de minimis*. Tal determinación puede incluir lo siguiente:

- i) Si existe una relación directa y causativa entre la muerte, lesión o enfermedad y el incidente;
- ii) Si existe una relación directa y causativa entre la muerte, lesión o enfermedad y el desempeño de funciones oficiales;
- iii) Si el tratamiento o los servicios están directamente relacionados con una lesión o enfermedad imputable al servicio;
- iv) Si el tratamiento o los servicios son razonablemente necesarios para el tratamiento de dicha lesión o enfermedad;
- v) Si los gastos médicos representan un costo razonable del tratamiento o los servicios proporcionados;
- vi) Si la ausencia del trabajo está directamente relacionada con una lesión o enfermedad imputable al servicio;
- vii) Si el reclamante ha alcanzado la máxima mejoría médica, a fin de evaluar una pérdida de función permanente;
- viii) Pérdida de función o desfiguración permanente;
- ix) Incapacidad total.

b) De conformidad con la regla 6.2 g) del Reglamento del Personal, se podrá exigir a un funcionario que se someta a un examen médico por un facultativo designado por el Director Médico de las Naciones Unidas, cuyo costo debe ser sufragado por la Organización, a fin de aclarar las conclusiones o evaluar más a fondo la reclamación en relación con cualquiera de las determinaciones hechas de conformidad con el presente artículo. También se podrá exigir a un funcionario que proporcione más información en relación con cualquiera de las determinaciones hechas de conformidad con el presente artículo.

Artículo 1.8

Obligaciones generales del reclamante

a) El reclamante deberá proporcionar las pruebas necesarias para justificar plenamente la reclamación de indemnización conforme a las presentes normas.

b) El reclamante debe atender cabal y prontamente toda solicitud de las Naciones Unidas en relación con una reclamación, o la recuperación de pagos efectuados a terceros con arreglo a lo dispuesto en la sección IV de las presentes normas.

c) De conformidad con el artículo 3.8, el reclamante deberá informar a la Junta Consultiva de Indemnizaciones de cualquier indemnización en virtud de un seguro o mecanismo de indemnización de índole gubernamental, institucional, industrial o laboral a la que tenga derecho el reclamante en relación con la muerte, lesión o enfermedad en que se basa la reclamación.

d) El reclamante deberá informar al Secretario de la Junta de cualquier cambio en relación con una reclamación, inclusive cualquier cambio en la condición médica.

e) El reclamante deberá presentar, si se le solicita, certificación periódica de que sigue teniendo derecho a recibir indemnización periódica en virtud de las presentes normas.

Artículo 1.9

Fraude, falsa declaración u omisión de hecho material

a) Si un reclamante presenta una solicitud o una reclamación que es fraudulenta, contiene una falsa declaración u omite un hecho importante, todas las reclamaciones en relación con el incidente presentadas por dicho reclamante serán denegadas, se terminará toda indemnización o prestación que perciba el reclamante en relación con la reclamación y todos los pagos efectuados en relación con la reclamación serán objeto de recuperación.

b) Cuando sean presentadas por funcionarios, dichas reclamaciones pueden constituir falta de conducta según lo dispuesto en el capítulo X del Reglamento del Personal y pueden dar lugar a medidas disciplinarias.

Sección II

Requisitos y condiciones de cobertura

Artículo 2.1

Procedimiento exigido para la presentación de una reclamación

Notificación

a) Tan pronto como sea posible después del incidente, el reclamante debe presentar al funcionario de recursos humanos o al funcionario ejecutivo o administrativo pertinente la siguiente información por escrito:

- i) Nombre, dirección y número de identificación personal del funcionario y del reclamante;
- ii) La fecha del fallecimiento o de la aparición o el diagnóstico de la lesión o enfermedad;
- iii) Una descripción del incidente, incluidos la fecha, la hora y el lugar.

Reclamación

b) En el plazo de un año a partir de la fecha pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 c), el reclamante firmará y presentará un formulario de reclamación de la Junta Consultiva de Indemnizaciones, junto con la información siguiente, según corresponda:

- i) Para reclamaciones relacionadas con una lesión o enfermedad: a. una descripción de la lesión o enfermedad; b. una descripción de la relación de la lesión o enfermedad con el incidente; c. un diagnóstico; y d. un pronóstico. El médico del funcionario debe facilitar por escrito dicha información. El reclamante también debe presentar los resultados de todas las pruebas médicas pertinentes;
- ii) Para solicitudes de reembolso de gastos médicos: a) un formulario de gastos médicos de la Junta Consultiva de Indemnizaciones debidamente rellenado; b. todas las facturas médicas conexas; y c. comprobante de pago de dichas facturas.

Todos los formularios requeridos y la documentación justificativa podrán enviarse por conducto de un servicio postal nacional u otro servicio internacional de mensajería, por correo electrónico o por otro instrumento habilitado al efecto, y solo se considerará que se han recibido en el momento en que efectivamente se acuse recibo.

Fechas efectivas

c) Los plazos para la presentación de los formularios requeridos y la documentación justificativa se determinarán en base a lo siguiente:

- i) Lesión o enfermedad: la fecha del incidente será la fecha en que ocurrió el hecho o el período de exposición. Será la fecha del incidente en los casos en que los síntomas se manifiesten de forma inmediata o la fecha en que el funcionario tenga conocimiento, o debería razonablemente tener conocimiento, de tal lesión o enfermedad, si esto ocurre antes.

ii) Muerte: la fecha de la muerte se establecerá mediante un certificado de defunción debidamente expedido.

d) La Junta o el funcionario en quien se haya delegado autoridad para examinar reclamaciones *de minimis* determinará si el reclamante ha respetado los plazos prescritos para la presentación de la reclamación u otros requisitos de procedimiento.

e) La Junta o el funcionario en quien se haya delegado autoridad para examinar reclamaciones *de minimis*, en consulta con la División de Servicios Médicos, podrá prorrogar a título excepcional el plazo para la presentación de una reclamación, incluida toda la documentación justificativa necesaria, en los casos en que el reclamante demuestre que la demora fue por incapacidad. Si se otorga una excepción, la reclamación debe presentarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 2.1 b), según proceda, y el tiempo empezará a contar a partir de la fecha en que cese la incapacidad.

Artículo 2.2

Derecho a cobertura

a) Para tener derecho a recibir una indemnización de conformidad con las presentes normas, la muerte, lesión o enfermedad en que se basa la reclamación debe ser imputable al servicio, según se determine de conformidad con el artículo 2.2 d).

b) La Junta Consultiva de Indemnizaciones determinará si la muerte, lesión o enfermedad es imputable al servicio y trasladará al Secretario General su recomendación sobre si la reclamación es procedente o no. Para las reclamaciones *de minimis*, el funcionario en quien se haya delegado autoridad para examinar tales reclamaciones determinará si la muerte, lesión o enfermedad es imputable al servicio y adoptará una decisión sobre la reclamación en nombre del Secretario General.

c) Dicha determinación se basará en la documentación presentada por el reclamante, y, si procede, en las recomendaciones de la División de Servicios Médicos, el asesoramiento técnico de los miembros *ex officio* de la Junta y otras pruebas documentales o de otra índole.

Muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio

d) La muerte, lesión o enfermedad es imputable al servicio si es directamente imputable al desempeño de funciones oficiales en nombre de las Naciones Unidas, es decir, si se produjo mientras el interesado participaba en una actividad y en un lugar necesarios para el desempeño de sus funciones oficiales.

i) Incidentes en los locales de las Naciones Unidas: en caso de producirse un incidente en los locales de las Naciones Unidas, la lesión, enfermedad o muerte resultante puede ser imputable al servicio, a menos que en el momento del incidente el funcionario estuviera realizando una actividad no relacionada con sus funciones oficiales.

ii) Incidentes fuera de los locales de las Naciones Unidas: en caso de producirse un incidente fuera de los locales de las Naciones Unidas, la lesión, enfermedad o muerte resultante puede ser imputable al servicio si se determina que dicha lesión, enfermedad o muerte no se habría producido excepto en el

desempeño de funciones oficiales, y si el incidente se produjo en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Durante viajes oficiales debidamente autorizados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.3 a) iii);

b. En el curso de los desplazamientos diarios del funcionario, como se definen en el artículo 1.3;

c. Mientras el funcionario se encontraba en tránsito por una ruta directa o en un lugar necesario para el desempeño de sus funciones oficiales.

iii) Un incidente ocurrido durante viajes oficiales del tipo que se indica a continuación puede ser imputable al servicio únicamente en los casos en que el incidente se produzca en el transcurso del viaje entre el lugar de salida y el lugar de destino, según lo dispuesto en la autorización de viaje y el itinerario correspondiente: a. viaje de vacaciones al país de origen; b. viaje con fines de descanso y recuperación; c. viaje para visitar a la familia; d. viaje relacionado con el subsidio de educación en lugar del viaje del hijo; e. viaje por evacuación médica no relacionada con una lesión o enfermedad anterior imputable al servicio; o e. evacuación médica a petición del funcionario a su país de origen.

iv) Riesgos especiales: la muerte, lesión o enfermedad puede ser imputable al servicio si un funcionario se halla en viaje oficial o está asignado a una zona que entraña riesgos especiales, circunstancia que deberá ser documentada y reconocida por funcionarios de seguridad de las Naciones Unidas debidamente autorizados, y si el incidente se produjo como resultado directo de esos riesgos.

Agravamiento de una condición médica preexistente

e) Las reclamaciones basadas, total o parcialmente, en el agravamiento de una condición médica preexistente no darán derecho a una indemnización a menos que dicho agravamiento sea imputable al servicio, en cuyo caso la indemnización se pagará exclusivamente por la proporción de la lesión o enfermedad que se considere imputable al servicio.

Artículo 2.3

Exclusión de reclamaciones

a) No se pagará ninguna indemnización con arreglo a las presentes normas si la indemnización queda excluida expresamente en las condiciones que establezca el Secretario General, o cuando la muerte, lesión o enfermedad sea el resultado directo de cualquiera de las siguientes situaciones, sin excluir otras:

i) Falta de conducta, imprudencia temeraria o negligencia grave del funcionario, incluidos, aunque no taxativamente, actos u omisiones con la intención de causar daño o la muerte a sí mismo o a otras personas;

ii) Caso omiso por parte del funcionario de las instrucciones de seguridad que se le hayan facilitado o le resulten razonablemente accesibles;

iii) No utilización por parte del funcionario de dispositivos de seguridad apropiados o medios profilácticos médicos facilitados por las Naciones

Unidas, a menos que y solo en la medida en que la muerte, lesión o enfermedad hubiera ocurrido incluso con el uso de esos dispositivos o medios profilácticos;

iv) Enfrentamiento físico u otro acto de violencia por parte del funcionario, a menos que lo exigieran razonablemente las circunstancias o como parte de sus funciones oficiales;

v) Condición médica u otros factores ajenos al desempeño de las funciones oficiales del funcionario, incluidas, sin limitación, condiciones médicas preexistentes, tal como se definen en el artículo 1.3;

vi) Un incidente ocurrido mientras el funcionario trabaja remotamente desde su casa o desde otro lugar autorizado fuera de los locales de las Naciones Unidas, lo que se conoce como “teletrabajo” o “trabajo a distancia”.

Desgaste normal de dispositivos médicos

b) El desgaste normal de dispositivos médicos, tales como prótesis y aparatos auditivos, no da derecho a indemnización, a menos que dicho dispositivo se haya facilitado en relación con una reclamación aprobada previamente.

Sección III Indemnización

En caso de muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio, el reclamante recibirá una indemnización, como se detalla a continuación, sin pago de intereses sobre la misma. Toda indemnización de esa índole, incluidos los ajustes a la misma, se pagará únicamente en dólares de los Estados Unidos.

Artículo 3.1 Lesión o enfermedad

En el caso de una lesión o enfermedad imputable al servicio, se aplicarán las disposiciones siguientes:

Gastos

a) Las Naciones Unidas pagarán todos los gastos médicos que, según determine la División de Servicios Médicos, i) tengan relación directa con una lesión o enfermedad imputable al servicio; ii) sean razonablemente necesarios desde el punto de vista médico para el tratamiento o los servicios proporcionados; y iii) representen un costo razonable en función del tratamiento o los servicios proporcionados.

Licencia de enfermedad

b) Las ausencias iniciales autorizadas en relación con una lesión o enfermedad imputable al servicio se descontarán de los días de licencia de enfermedad a los que tiene derecho el funcionario según lo dispuesto en la regla 6.2 del Reglamento del Personal, hasta que dicha licencia se haya agotado o hasta que el funcionario regrese al servicio activo. Con sujeción al cumplimiento de todos los requisitos, puede ser aplicable el artículo 3.9.

Artículo 3.2 **Incapacidad total**

En caso de incapacidad total, tras agotarse los días de licencia de enfermedad según lo dispuesto en el artículo 3.1 b) y cesar el sueldo y las prestaciones pagaderos con arreglo al Estatuto y el Reglamento del Personal, el funcionario percibirá una indemnización anual equivalente al 66,66% de su última remuneración pensionable o, si el funcionario tiene un hijo a cargo, el 75% de la última remuneración pensionable. Dicha indemnización se pagará a intervalos periódicos durante el período de incapacidad, además de la indemnización pagadera en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1 a), según proceda.

Artículo 3.3 **Muerte**

En caso de muerte imputable al servicio, se aplicarán las disposiciones siguientes:

Costo de los servicios fúnebres

a) Las Naciones Unidas pagarán una cantidad razonable por la preparación de los restos y los gastos de los servicios fúnebres, pero no más de tres veces la remuneración pensionable mensual correspondiente a la categoría G-2, escalón I, aplicable en el momento de la muerte en el país en que tenga lugar el funeral o, cuando no exista una escala de remuneración pensionable para ese país, la escala de la remuneración pensionable correspondiente a la Sede en Nueva York.

Gastos

b) Las Naciones Unidas pagarán todos los gastos médicos efectuados antes de la fecha y la hora del fallecimiento que, según determine la División de Servicios Médicos: i) tengan relación directa con una lesión o enfermedad imputable al servicio; ii) sean razonablemente necesarios desde el punto de vista médico para el tratamiento o los servicios proporcionados; y iii) representen un costo razonable en función del tratamiento o los servicios proporcionados.

Costos de viaje y repatriación

c) Se sufragarán en las condiciones que establezca el Secretario General los gastos relacionados con los viajes de un familiar reconocido para asistir al funeral o de un familiar reconocido u otra persona designada para acompañar los restos mortales de un funcionario fallecido, así como el costo de la repatriación de los restos.

Artículo 3.4 **Familiares a cargo supérstites**

Indemnización máxima

a) En caso de muerte de un funcionario imputable al servicio, las Naciones Unidas pagarán a su cónyuge o a otro familiar o familiares a cargo reconocidos la indemnización que se indica a continuación, siempre y cuando la indemnización total anual pagadera no sea superior al 75% de la última remuneración pensionable del funcionario fallecido.

Cónyuge

b) El cónyuge recibirá pagos anuales en concepto de indemnización, pagaderos a intervalos periódicos y equivalentes al 50% de la última remuneración pensionable del funcionario fallecido. En caso de que existan múltiples cónyuges, la indemnización se dividirá entre los cónyuges a partes iguales. En caso de fallecimiento de un cónyuge, su parte se dividirá entre los cónyuges restantes.

Hijo a cargo

c) i) Cada hijo a cargo recibirá una indemnización anual pagadera a intervalos periódicos de conformidad con el artículo 3.5, equivalente al 12,5% de la última remuneración pensionable del funcionario fallecido. Si los hijos a cargo son dos o más, la indemnización pagadera no podrá exceder de la cuantía máxima prevista en el artículo 3.4 a) y se dividirá entre los hijos a cargo a partes iguales.

ii) Si no hay cónyuge superviviente, en lugar de la indemnización prevista en el artículo 3.4 c) i), un hijo a cargo recibirá la indemnización anual pagadera a intervalos periódicos y de conformidad con el artículo 3.5, equivalente a la cuantía prevista en el artículo 3.4 b) por un hijo a cargo, además de una indemnización anual pagadera a intervalos periódicos y de conformidad con el artículo 3.5, equivalente a la suma prevista en el artículo 3.4 c) i) para todos los demás hijos a cargo. Dicha indemnización se dividirá entre los hijos a cargo a partes iguales.

Familiares secundarios a cargo

d) Si no hay cónyuge ni hijos a cargo y hay un familiar secundario a cargo, se pagará una indemnización en los términos siguientes:

i) El progenitor a cargo recibirá una indemnización anual pagadera a intervalos periódicos y equivalente al 50% de la última remuneración pensionable del funcionario fallecido;

ii) Cada hermano o hermana a cargo recibirá una indemnización anual pagadera a intervalos periódicos y de conformidad con el artículo 3.5, equivalente al 12,5% de la última remuneración pensionable del funcionario fallecido.

Artículo 3.5**Pagos a menores de edad**

El pago de una indemnización con arreglo a las presentes normas a un menor de edad se hará efectivo a su progenitor o tutor legal. Dicha indemnización deberá utilizarse en su totalidad para beneficio exclusivo del menor de edad.

Artículo 3.6**Desfiguración o pérdida de función permanente**

a) En el caso de una lesión o enfermedad imputable al servicio que haya provocado desfiguración o pérdida de función permanente, se pagará al funcionario una suma fija equivalente a la suma obtenida multiplicando tres veces ii) la remuneración pensionable del funcionario en el momento del incidente por iii) el

porcentaje del grado de pérdida de función atribuible a la lesión o enfermedad imputable al servicio de conformidad con las directrices aprobadas por la División de Servicios Médicos respecto de dicha determinación.

b) Independientemente del lugar de destino, la remuneración pensionable del funcionario utilizada en el cálculo precedente no podrá exceder de la remuneración pensionable de un funcionario de categoría P-4, escalón VI, ni podrá ser inferior a la remuneración pensionable de un funcionario de categoría G-2, escalón I, en la Sede en Nueva York, que sea aplicable en el momento del incidente.

i) En el caso de que la remuneración pensionable del funcionario exceda de la remuneración pensionable de un funcionario de categoría P-4, escalón VI, la remuneración pensionable utilizada en el cálculo precedente será la correspondiente a un funcionario de categoría P-4, escalón VI.

ii) En el caso de que la remuneración pensionable del funcionario sea inferior a la remuneración pensionable de un funcionario de categoría G-2, escalón I, en la Sede en Nueva York, la remuneración pensionable utilizada en el cálculo precedente será la correspondiente a un funcionario de categoría G-2, escalón I, en la Sede en Nueva York.

Artículo 3.7

Relación con las prestaciones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

La indemnización concedida con arreglo a lo aquí dispuesto tiene por objeto complementar las prestaciones previstas en los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Toda indemnización pagadera en otras circunstancias en virtud de los artículos 3.2 y 3.4 se reducirá en una suma igual al monto de la prestación de invalidez del reclamante o la prestación de familiar supérstite con arreglo a los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. En ningún caso las deducciones efectuadas con arreglo a las presentes normas tendrán el efecto de reducir la indemnización pagadera en otras circunstancias a menos del 10% de la misma, pero en todas las situaciones la suma total anual pagadera en virtud de las presentes normas y con arreglo a los Estatutos de la Caja en ningún caso podrá exceder del 75% de la última remuneración pensionable del funcionario.

b) La suma de i) las prestaciones de la Caja y ii) la indemnización pagadera de conformidad con los artículos 3.2 y 3.4, después de haber sido ajustada con arreglo a las presentes normas, en ningún caso podrá exceder del 75% de la última remuneración pensionable del funcionario.

c) Cuando las prestaciones de la Caja se ajusten en función de las variaciones del costo de la vida, la indemnización pagadera de conformidad con los artículos 3.2 y 3.4 será objeto del ajuste correspondiente.

Artículo 3.8

Relación con una indemnización distinta de las Naciones Unidas

a) A la hora de determinar la cuantía de la indemnización pagadera en virtud de las presentes normas, se deducirá de las sumas pagaderas por ese concepto

la cuantía de cualquier indemnización o prestación a que tenga derecho el reclamante en virtud de un mecanismo de índole gubernamental, institucional, industrial o laboral, salvo pólizas de seguro personal.

b) El reclamante no tendrá derecho a indemnización ni a recibir reembolsos con arreglo a las presentes normas por gastos médicos relacionados con la muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio si esos gastos i) ya han sido objeto de indemnización o pueden serlo en virtud de tal mecanismo de índole gubernamental, institucional, industrial o laboral; o ii) han sido reembolsados por un seguro de salud o seguro médico.

c) El reclamante deberá informar a la Junta Consultiva de Indemnizaciones de cualquier indemnización en virtud de un seguro o mecanismo de indemnización de índole gubernamental, institucional, industrial o laboral a la que tenga derecho el reclamante en relación con la muerte, lesión o enfermedad en que se basa la reclamación.

Artículo 3.9

Relación con otras prestaciones previstas en el Reglamento del Personal

Licencias especiales

a) Una vez agotada la licencia de enfermedad de un funcionario de conformidad con el artículo 3.1 b), y si dicho funcionario no se ha separado de las Naciones Unidas, se le podrá otorgar una licencia especial conforme a lo dispuesto en la regla 5.3 del Reglamento del Personal.

Licencia de enfermedad

b) Se podrán acreditar al funcionario días de licencia de enfermedad, que es la concesión de una parte o la totalidad de la licencia de enfermedad que se haya utilizado para recuperarse de una lesión o enfermedad imputable al servicio, en los casos siguientes:

i) Para mantener el sueldo completo de un funcionario cuando la División de Servicios Médicos apruebe la concesión de licencia de enfermedad por una lesión o enfermedad que no es imputable al servicio y cuando el reclamante no disponga de días de licencia suficientes para dicha lesión o enfermedad no imputable al servicio debido a la utilización anterior de la licencia de enfermedad para recuperarse de una lesión o enfermedad reconocida en virtud de las presentes normas como imputable al servicio. Dicha concesión se limita al período máximo de la licencia de enfermedad utilizado para la lesión o enfermedad separada imputable al servicio. No se acreditará licencia de enfermedad cuando esta ya se haya reactivado en los plazos previstos en la regla 6.2 b) del Reglamento del Personal.

ii) Para mantener el sueldo completo de un funcionario a quien podría concederse una prestación de invalidez con arreglo al artículo 33 a) de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y que haya agotado sus días de licencia de enfermedad. La determinación de si puede concederse dicha prestación a un reclamante se hará en consulta con la División de Servicios Médicos de conformidad con los procedimientos establecidos de las Naciones Unidas y los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. Se podrá acreditar licencia de

enfermedad únicamente para mantener la remuneración completa del funcionario hasta la fecha de terminación de su nombramiento o de separación del servicio por otros motivos de conformidad con el artículo 33 a) de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, a menos que sean aplicables otros arreglos durante ese período en las condiciones que establezca el Secretario General.

Viajes de vacaciones al país de origen

c) Un funcionario que no esté en condiciones de trabajar durante un período mínimo de seis meses debido a una lesión o enfermedad imputable al servicio, y cuya situación haya sido certificada por la División de Servicios Médicos, podrá solicitar la aprobación de un viático especial para sufragar los gastos de viaje del funcionario y sus familiares a cargo reconocidos al lugar autorizado, de conformidad con el capítulo VII del Reglamento del Personal, así como los gastos del viaje de regreso cuando el funcionario se reincorpore a su puesto. Si el viaje comienza o termina dentro del período de 12 meses en que el funcionario tiene derecho a las vacaciones en su país de origen de conformidad con la regla 5.2 y el capítulo VII del Reglamento del Personal, se considerará que el viático especial sustituye a las vacaciones en el país de origen del funcionario. Si el funcionario no se reincorpora a su puesto, se considerará que el viático especial sustituye al viaje por separación del servicio de conformidad con el capítulo VII del Reglamento del Personal.

Sección IV Recuperación de pagos

Artículo 4.1

Reclamaciones contra terceros

Notificación

a) Toda persona que presente una solicitud de indemnización por muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio de conformidad con las presentes normas deberá notificar al Secretario General por escrito en el plazo más breve posible cualquier reclamación, petición o reivindicación de derechos que haya tramitado, esté tramitando o tenga la intención de tramitar en el futuro contra un tercero o terceros en relación con dicha muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio.

Cesión de derechos

b) Si, a juicio del Secretario General, el reclamante ha presentado una reclamación, demanda o reivindicación de derechos contra un tercero o terceros, incluida una compañía de seguros de un tercero, por daños y perjuicios u otros pagos en relación con un caso de muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio, el Secretario General podrá, como condición para la concesión de una indemnización al reclamante, exigir que este ceda a las Naciones Unidas sus derechos en dicho proceso a fin de que las Naciones Unidas puedan proseguir las actuaciones del caso o hacer valer la reclamación, demanda o reivindicación de derechos en lugar del reclamante.

Asistencia para tramitar o hacer valer reclamaciones, demandas o reivindicaciones de derechos

c) Cuando las Naciones Unidas hayan decidido interponer una reclamación, demanda o reivindicación de derechos contra un tercero o terceros de conformidad con el inciso b), el reclamante deberá prestar a las Naciones Unidas toda la asistencia y cooperación que sea necesaria para tramitar o hacer valer la reclamación, demanda o reivindicación de derechos, en particular mediante su personación en cualquier pleito o acción judicial.

Compromiso

d) Las Naciones Unidas tienen derecho a resolver cualquier reclamación, demanda o reivindicación de derechos contra un tercero o terceros de conformidad con el inciso b), en las condiciones que considere razonables. Un reclamante que haya cedido sus derechos en una reclamación, demanda o reivindicación de derechos en virtud del inciso b) prestará a las Naciones Unidas toda la asistencia que sea necesaria para alcanzar un compromiso, inclusive participando en las negociaciones para llegar al compromiso y firmando todos los documentos relacionados con el mismo, sin excluir otras acciones. En ningún caso podrá el reclamante resolver una reclamación, demanda o acción con un tercero o terceros sin el consentimiento expreso y por escrito de las Naciones Unidas.

Pago de la indemnización

e) Cuando se haga efectivo el pago de la indemnización por un tercero o terceros como resultado de un pleito, acción o compromiso alcanzado con arreglo a los incisos b) a d), la indemnización o el pago se destinará: i) en primer lugar, a pagar en su totalidad las costas de la demanda, acción o compromiso, incluidos los honorarios razonables de los abogados; ii) en segundo lugar, a reembolsar a las Naciones Unidas cualquier indemnización concedida al reclamante en virtud de las presentes normas; y iii) en tercer lugar, a pagar las sumas restantes al reclamante.

Reclamaciones futuras

f) Toda suma en concepto de indemnización que el reclamante tenga derecho a recibir en el futuro en virtud de las presentes normas se utilizará en primer lugar para compensar las sumas recibidas por el reclamante en virtud de lo dispuesto en el inciso e) iii).

Artículo 4.2**Recuperación de sobrepagos**

a) Si las Naciones Unidas pagan al reclamante una suma en exceso de cualquier indemnización pagadera en virtud de las presentes normas, las Naciones Unidas notificarán al reclamante del monto del sobrepago y solicitarán su devolución.

b) Si no fuera posible la devolución inmediata del total, se aplicará una reducción del 20% a todo futuro pago periódico de la indemnización al reclamante con arreglo a las presentes normas hasta que el sobrepago se haya devuelto en su totalidad. Si no fuera posible la devolución inmediata de ninguna suma fija pagada en virtud de las presentes normas, el Secretario General tratará de recuperar el

dinero por los siguientes medios, sin excluir otros: reduciendo todo futuro pago de suma fija en concepto de indemnización al reclamante en virtud de las presentes normas en una suma equivalente al monto total del sobrepago.

Sección V

Revisión, examen y apelación

Artículo 5.1

Revisión de las determinaciones médicas

El reclamante que desee impugnar una decisión adoptada sobre una reclamación con arreglo a las presentes normas, cuando dicha decisión se base en una determinación médica de la División de Servicios Médicos o del Director Médico de las Naciones Unidas, deberá presentar una solicitud de revisión de la determinación médica por un órgano técnico establecido por el Secretario General y en las condiciones que este indique.

Artículo 5.2

Revisión y apelación de decisiones administrativas

El reclamante que desee impugnar una decisión adoptada sobre una reclamación con arreglo a las presentes normas, en la medida en que la decisión se basó en consideraciones distintas de una determinación médica, presentará por escrito al Secretario General una solicitud de evaluación interna de conformidad con la regla 11.2 del Reglamento del Personal.

Artículo 5.3

Reapertura de reclamaciones

Si el reclamante lo solicita por escrito, o a iniciativa del Secretario General, podrá reabrirse de nuevo una reclamación presentada en virtud de las presentes normas cuando se cumplan uno o más de los siguientes criterios:

a) El descubrimiento de nuevas pruebas materiales, si esas nuevas pruebas materiales pueden afectar materialmente i) a una determinación sobre si un caso de muerte, lesión o enfermedad es imputable al servicio; o ii) a una determinación médica pertinente;

b) Un empeoramiento o mejoría de la condición del funcionario, cuando dicho empeoramiento o mejoría esté directamente relacionado con la lesión o enfermedad imputable al servicio, y que en un caso puede dar derecho al funcionario a una indemnización adicional y en otro justificar la reducción o eliminación de la indemnización;

c) Un error material cometido por las Naciones Unidas en la tramitación de una reclamación, el cual afectó a su disposición.

Cuando una reclamación se reabra con sujeción a lo dispuesto anteriormente, dicha reclamación se considerará de conformidad con las presentes normas. El Secretario General y el reclamante quedarán obligados por determinaciones adoptadas previamente, a menos que nuevas pruebas materiales o un error material socaven o pongan en tela de juicio una parte sustancial de esas determinaciones.

Sección VI

Medidas transitorias

Artículo 6.1

Medidas transitorias

a) En el caso de reclamaciones presentadas por incidentes ocurridos después de la entrada en vigor de las presentes normas revisadas, se aplicarán las normas revisadas.

b) En el caso de reclamaciones presentadas por incidentes ocurridos antes de la entrada en vigor de las presentes normas revisadas, se aplicarán las normas aplicables anteriormente, salvo que la indemnización anual para personas viudas en virtud del antiguo artículo 10.2 seguirá pagándose siempre y cuando la persona viuda no haya vuelto a casarse antes de la entrada en vigor de las presentes normas revisadas.
